

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California y 46, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UICE/PSO/024/2017**, bajo siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.



GLOSARIO

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
ITAIPBC	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.



ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

1.1 El día veintiséis de septiembre de 2017, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/1139/2017, signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente No. REV/285/2017 a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

1.2 El día veintisiete de septiembre de 2017, el Secretario Ejecutivo de este Instituto mediante oficio número SEIEE/564/2017, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.

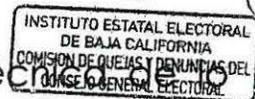
1.3 El día veintinueve de septiembre de 2017, la Unidad de lo Contencioso elaboró cuaderno de antecedentes, asignando a la



clave IEEBC/UTCE/CA/001/2017, ordenando se remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en razón a que la vista trataba el tema de un instituto político con registro nacional y para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho proceda.

1.4 En fecha cuatro de octubre de 2017, se remitió el oficio número IEEBC/UTCE/107/2017, al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se le diera el trámite correspondiente a la vista emitida por el Instituto de Transparencia.

1.5 El día nueve de octubre de 2017, el Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recibió el cuaderno de antecedentes identificado con el número IEEBC/UTCE/CA/001/2017, formado con motivo de la vista emitida por el Instituto de Transparencia



1.6 El día once de octubre de 2017, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió cuaderno de antecedentes, asignándole la clave UT/SCG/CA/MGSP/CG/65/2017, en el cual

X

Handwritten signature and scribbles

se desarrollaron diversas actuaciones, las cuales dieron la pauta para abrir un Procedimiento Sancionador Ordinario.

1.7 El día ocho de diciembre de 2017, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo mediante el cual registró el expediente como un Procedimiento Sancionador Ordinario otorgándole la clave de identificación número UT/SCG/Q/IEEBC/CG/68/2017.

1.8 El nueve de enero de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Asunto General identificado con el número SUP-AG-162/2017, mediante el cual determinó la competencia de este Instituto para conocer los asuntos de las obligaciones en materia de transparencia de los partidos políticos con registro nacional.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1.9 El día veintinueve de enero de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número UT/SCG/Q/IEEBC/CG/68/2017, en el cual se declara incompetente para resolver el asunto por lo que ordena dar de baja administrativa el procedimiento mencionado y ordena remitir las constancias que integran el expediente a este Instituto.

1.10 El día ocho de febrero de 2018, se recibió en la Unidad de lo Contencioso, el oficio número IEEBC/SE/203/2018, signado por el Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remite el diverso INE/BC/JLE/VS/317/2018, signado por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en seguimiento al oficio número INE-UT/1077/2018, del Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual remite el expediente UT/SCG/Q/IEEBC/CG/68/2017.

1.11 El día quince de febrero de 2018, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo de radicación, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PSO/024/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que remitiera la siguiente información:

- *Copias certificadas de todas aquellas constancias posteriores a la Resolución de fecha catorce de septiembre de 2017, del recurso de revisión identificado con el número REV/285/2017.*



1.12 El día veintiséis de febrero de 2018, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia a través del oficio ITAIPBC/CJ/122/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, remitiendo copias certificadas de las constancias posteriores a la resolución de fecha catorce de septiembre de 2017, recaída en el recurso de revisión identificado con el número REV/285/2017.

1.13 El veintisiete de febrero de 2018, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de recepción de las constancias indicadas en el antecedente 1.12 de la presente resolución, así mismo en el citado acuerdo solicitó al Secretario Ejecutivo de este Instituto la siguiente información:

- *Si el Pleno del Consejo General de este Instituto ha aprobado el registro y/o acreditación a un partido político local o nacional, bajo la denominación "Movimiento Regeneración Nacional";*
- *En caso afirmativo, indicar la fecha de la Sesión del Consejo General en la cual se le otorgó dicho registro y/o acreditación, así como copia certificada de la constancia de registro y/o acreditación.*

1.14 El día tres de abril de la presente anualidad, se recibió el oficio número IEEBC/SE/390/2018, firmado por el Mtro. Raúl



Guzmán Gómez, mediante el cual da contestación a la solicitud de información descrita en el punto 1.13 de la presente resolución, informando que de la búsqueda y revisión exhaustiva de los archivos que obran en la secretaría no se tienen registros o acuerdos aprobados por el Consejo General de acreditación o registro de un partido político denominado "Movimiento Regeneración Nacional".

1.15 El cinco de abril de la presente anualidad, el Titular de la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo de recepción de las constancias descritas en el punto 1.14 de la presente resolución, así mismo se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

2. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

El veinte de abril de 2018 a través del oficio IEEBC/UTCE/147/2018 se remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.



3. REUNIÓN DE TRABAJO CON REPRESENTANTES.

El veinticuatro de abril de 2018 la Comisión de Quejas llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de partidos políticos a efecto de presentar, analizar y discutir la Resolución Número Catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/024/2018; reunión a la que asistieron por la Comisión, C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, en su carácter de vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el Consejero Presidente, Clemente Custodio Ramos Mendoza, el Consejero Electoral, Rodrigo Martínez Sandoval, el Secretario Ejecutivo, Raúl Guzmán Gómez; a su vez asistieron los CC. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes y Héctor Israel Ceseña Mendoza, representantes de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente.

En dicha reunión se sometió al análisis y discusión el proyecto de resolución, realizándose las observaciones y apreciaciones que se consideraron pertinentes por parte de los asistentes. En ese tenor, tanto la Presidenta de la Comisión, como el Secretario Técnico proporcionaron la reseña de las actividades realizadas por la Unidad de lo Contencioso y de las pruebas recabadas.



4. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.

El veintiséis de abril de 2018, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la Resolución Número Trece relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2018, sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, los C.C. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales de la Comisión, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General; así como los C.C. José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes y Héctor Israel Ceseña Mendoza, Representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, y Encuentro Social, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de resolución número catorce, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.



En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones se sitúa la fracción XXIV del artículo 46 de la Ley Electoral, que consiste en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.



En el caso, se surte la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, toda vez que, de la vista dada a este Instituto por el ITAIPBC, se trata del probable incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los partidos políticos.

II. CAUSAL DE SOBRESERIMIENTO.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad de la materia, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, se advierte que se desprende la causal de desechamiento prevista en el artículo 46, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mismo ordenamiento que se aplica de manera supletoria en relación con los artículos 7, 8, 363 y 337 de la



Ley Electoral, lo anterior se reafirma con base en la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Para efectos de mayor referencia, a continuación, se transcribe el contenido de la disposición citada:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

I. (...)

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 442 de la Ley General, y,

III. (...)



En el caso particular, la resolución definitiva del ITAIPBC de fecha catorce de septiembre de 2017, bajo expediente REV/285/2017 determinó dar vista a este Instituto y advierte el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte del partido político denominado: **“Movimiento Regeneración Nacional”**, por falta de respuesta a solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. Sin embargo, de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que dicho partido político no está acreditado ante esta Autoridad Electoral, en los términos que a continuación se precisarán.

El ITAIPBC, determinó el incumplimiento a sus obligaciones al partido político denominado “Movimiento Regeneración Nacional”. Sin embargo, dicho “partido” no cuenta con registro y/o acreditación ante el Consejo General de este Instituto, tal y como se acredita con el informe que rinde el Secretario del Consejo General de este Instituto contenido en el oficio No. IEEBC/SE/390/2018 de fecha 3 de abril de 2018, por medio del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto Primero del Acuerdo dictado el día 07 de marzo de 2018 dentro del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, de cuyo contenido se desprende que de la búsqueda y revisión exhaustiva de los archivos del Consejo General del instituto, **NO** se tienen registros o



acuerdos aprobados de acreditación y/o registro de un partido político denominado "MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL", contando con registro solamente: el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y MORENA, como partidos políticos nacionales y Partido de Baja California y Partido Encuentro Social, como partidos políticos locales.

Asimismo, no pasa desapercibido que con fecha 2 de marzo de 2017, el ITAIPBC emite Acuerdo mediante el cual el Pleno, aprueba el padrón de sujetos obligados en el Estado de Baja California, en términos de la Ley de Transparencia, el cual fue modificado el 25 de septiembre del mismo año y del cual se desprende en el apartado de partidos políticos, están incluidos los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido de Baja California, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social, Morena, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, es así que el instituto político denunciado por el propio ITAIPBC (PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL), no está considerado como sujeto obligado. Dichos acuerdos están publicados en las siguientes direcciones del portal del



<http://www.itaipbc.org.mx/files/acuerdos/ACUERDO%20Y%20PADRON.pdf> y

<http://www.itaipbc.org.mx/files/acuerdos/ACDO%20MODIFICACION%20PADRON%20SO%20-%202021%20SEP%20-%20202%20FIDEI.pdf>

En razón de lo anterior, es que se considera que en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 46, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de aplicación supletoria, en relación con el 337 y 363, ambos de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en atención a que el denunciado no es sujeto de responsabilidad, ya que es un partido político inexistente.

A efecto de robustecer las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que de conformidad con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Recursos de Revisión interpuestos ante el ITAIPBC, las resoluciones del Pleno del ITAIPBC, no podrán variar ni modificarse, así también, se menciona que para precisar algún concepto o suplirse alguna omisión que no afecte el sentido de la resolución, el comisionado ponente, de oficio o a petición de parte, podrá realizar la aclaración correspondiente, para lo cual se contará con un término veinticuatro horas, tal y como a continuación se aprecia en la siguiente manera textual:



Reglamento para la sustanciación de los recursos de revisión, interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Artículo 50. El Pleno no podrá variar ni modificar su resolución, una vez dictada y firmada.

Artículo 51. Cuando se trate de precisar algún concepto o de suplirse alguna omisión que no afecte el sentido de la resolución, el Comisionado Ponente, de oficio o a petición de parte, podrá realizar la aclaración correspondiente.

Las partes contarán con un término de veinticuatro horas, contadas a partir de realizada la notificación, para solicitar dicha aclaración.

El acuerdo que se emita para tales efectos, se considerará parte integrante de la resolución.

En consecuencia, la definitividad y firmeza de las resoluciones del ITAIPBC, como de cualquier otra institución pública, no están sujetas a ser modificadas o ignoradas por otra autoridad administrativa distinta a la emisora.

Para este Instituto, emitir una resolución en contra de un partido político distinto al señalado por la resolución del ITAIPBC de fecha catorce de septiembre de 2017, representaría, en todo caso, resolver con base en elementos probatorios endebles, con vicios de legalidad de origen, contraviniendo al artículo 107 constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe



estar fundado y motivado. Adicionalmente, se actuaría en contra de los principios rectores de la función pública que rigen a esta institución, entre ellos la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Finalmente, todas las probanzas recabadas por esta autoridad, tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311 fracción I, 312 fracciones II y III, 319 y 323, de la Ley Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por autoridades, en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias con elemento alguno. En consecuencia, de la valoración en conjunto de las mismas, de conformidad a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados en la resolución del ITAIPBC, se tiene la certeza de la inexistencia de la acreditación y/o registro ante este Instituto del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la vista dada por el ITAIPBC, en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto y en el portal de obligaciones de transparencia del mismo, al día siguiente de que haya causado estado.

TERCERO. Notifíquese al ITAIPBC, la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Notifíquese. De conformidad con los hechos precisados en el considerando segundo, ante la inexistencia del Partido denominado "Movimiento Regeneración Nacional", lo procedente es comunicar el presente Acuerdo mediante estrados a quienes les resulte de interés.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.



DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES G.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
PRESIDENTA

[Signature]
C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL

[Signature]
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

[Signature]
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO



LGSE/JPHDA/YIMS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL